

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

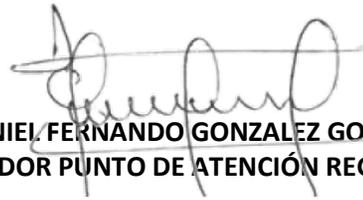
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 042 PUBLICADO DEL VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022 – TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KL1-08011	MELBA PILAR PARDO VEGA	VCT-000103	25-MAR-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de NOVIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 103 DEL

(25 DE MARZO DE 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KL1-08011"

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

I. ANTECEDENTES

El **18 de julio de 2011**, entre la Gobernación de Boyacá y el señor **MARIO HUSID FERRO** identificado con cédula de ciudadanía 2.904.410, representado por el Abogado **DARIO LAGUADO MONSALVE**, se suscribió contrato de concesión No. **KL1-08011**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SÁCHICA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 26 de agosto de 2011, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 65-75 CJ 1).

Por medio de **Resolución 0427 de 17 de septiembre de 2012**, la Gobernación de Boyacá - Secretaría de Minas y Energía **AUTORIZÓ y DECLARÓ PERFECCIONADA**, la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión **KL1-08011**, en favor de la sociedad **INVERAGRO SACHICA S.A.S.** con Nit. 900.431523-4, representada legalmente por la señora **FLOR MARIANA HENAO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía 52.909.707 (Folios 117R-120 CJ1).

De acuerdo a radicado **20139030070942 de 26 de diciembre de 2013**, la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, informó que el Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE** ya no es el apoderado del señor **MARIO HUSID FERRO**, como consta en la Escritura Publica No. 02185 del 14 de agosto de 2012. Igualmente, adjuntó certificado de defunción del señor **MARIO HUSID FIERRO** y escritura Pública de Unión Marital de Hecho No. 03029 de 18 de octubre de 2012. (Folios 144R-150R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KL1-08011”

Conforme a radicado **20149030105122** de **27 de octubre de 2014**, la sseñora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, solicita la subrogación de derechos en su favor del título **KL1-08011**, por cuanto el señor **MARIO HUSID FERRO**, falleció el en el mes de abril de 2013 (Folios 164R-169R CJ1)

A través de radicado **20159030056682** de **13 de agosto de 2015**, la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, solicitó se declare desistida la solicitud de cesión de derechos del contrato de concesión **KL1-08011**, en favor de la Sociedad **INVERAGRO SACHICA S. A. S.**, teniendo en cuenta que ella es la representante legal de dicha Empresa; se revoque la Resolución 0427 del 17 de septiembre de 2012, proferida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá y que en su calidad de compañera permanente, solicita la subrogación de derechos del título minero KL1-08011 (Folios 245-251 C)

Con **Resolución No. 003091** de **20 de noviembre de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor **DARIO LAGUADO MONSALVE**, al Poder para representar al señor **MARIO HUSID FERRO**, en el expediente correspondiente al título minero KL1-08011.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCA** la Resolución 0427 de 17 de septiembre de 2012 y la Resolución 005102 de 21 de noviembre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO: NO TRAMITAR** el desistimiento de la cesión de derechos presentada por el señor **MARIO HUSID FERRO** en favor de la Empresa **INVERAGRO SACHICA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO: OTORGAR** la subrogación de derechos del contrato **KL1-08011**, en favor de la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, por lo expuesto en ésta providencia. (...)”*

A través de radicado No. **29585-0** de **23 de julio de 2021**, la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011** junto con la señora **SINDY VANESA BOLÍVAR CRESPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900.825.984-8, presentaron solicitud de cesión del 100% de los derechos a favor de la mencionada sociedad. Fue adjuntado el documento de negociación y otros documentos correspondientes a la cesión.

Que mediante **Resolución No. 130** del **08 de marzo 2022**, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, se evidenció que se requiere pronunciamiento, respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 29585-0 de fecha 23 de julio de 2021, por la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011** a favor de la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900.825.984-8.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KL1-08011”

En los trámites de cesión de derechos, la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**”, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, **al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)” (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **KL1-08011**, se evidenció que el día 23 de julio de 2021, con radicado 29585-0, se presentó contrato de cesión derechos suscrito el día 25 de junio de 2021, por la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, en calidad de titular del citado Contrato a favor de la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900.825.984-8, en calidad de cesionaria, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KL1-08011”

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el mencionado Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **PROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900.825.984-8, de fecha 17 de marzo de 2022, se evidenció que la mencionada sociedad contempla en su objeto social:

“(...) OBJETO SOCIAL: (...) ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TODO TIPO DE MINERALES, (...)”

Adicionalmente se confirmó que su vigencia es indefinida, cumpliendo así con establecido en el citado artículo 17 del Código de Minas y por ende tendría capacidad legal para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 6º de la Ley 80 de 1993.

- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad cesionaria **PROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900.825.984-8, de fecha 17 de marzo de 2022, se evidenció que:

FACULTADES Y LIMITACIONES:

(...) LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. (...)”

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal, no cuenta con limitación alguna para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía, por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KL1-08011”

lo que se tiene que el representante legal se encuentra autorizado para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos y obligaciones que nos ocupa.

- **ANTECEDENTES DEL CEDENTE**

-

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se verificó el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 17 de marzo de 2022 y se constató el título minero No. **KL1-08011** no presenta medidas cautelares; **b)** Se consultó el 17 de marzo de 2022, la cédula de ciudadanía de la señora **MELBA PILAR PARDO** VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.735.118, quienes ostentan la calidad de titulares, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recae sobre los derechos que le corresponden dentro del título minero No. **KL1-08011**.

- **ANTECEDENTES DEL CESIONARIO.**

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos: **a)** Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 17 de marzo de 2022, y se verificó que la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, con NIT. 900.825.984-8, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 192622228.

Así mismo, una vez consultado el número de cédula de la señora **SINDY VANESA BOLÍVAR CRESPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.662.046, en calidad de representante legal de la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, se verificó que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, según el certificado No. 192622518 de fecha 17 de marzo de 2022.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el 17 de marzo de 2022, y se constató que la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **SINDY VANESA BOLÍVAR CRESPO**, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los códigos de verificación Nos. 9008259848220317162456 y 1065662046220317162721, respectivamente.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 17 de marzo de 2022, y se evidenció que la señora **SINDY VANESA BOLÍVAR CRESPO**, en su calidad de representante legal de la sociedad, **PROMINERA S.A.S.**, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, según el Código de verificación No. 31038183.

- **CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO:**

Tal como se indicó en el presente acto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, los interesados están obligados a acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, “*por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KL1-08011”

cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones”, en la cual se estableció:

*“**Artículo 2.** **Ámbito de aplicación.** La presente Resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas. Igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.*

Parágrafo. Los beneficiarios de áreas de reserva especial que deriven su contrato de un proceso de formalización, no requerirán acreditar su capacidad económica en el marco de estos procesos, salvo en casos de cesión del contrato”.

El día 28 de julio del 2021, del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros evalúa la capacidad económica y concluyó lo siguiente:

“(…) Se concluye que el solicitante del expediente KL1-08011 cesionario PROMINERA SAS Identificada con NIT 900.825.984-8 según su calidad de persona jurídica, CUMPLE con la evaluación económica para la solicitud de cesión de derechos de que trata la Resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)”.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. 29585-0 de 23 de julio de 2021, por la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.735.118, titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, a favor de la sociedad **PROMINERA S.A.S.** con Nit. 900.825.984-8, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada por la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.735.118, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, a favor de la sociedad **PROMINERA S.A.S.** con Nit. 900.825.984-8, con radicado No. 29585-0 de 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, a favor de la sociedad **PROMINERA S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN KL1-08011”

PARÁGRAFO PRIMERO: Para poder ser inscrita la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA minería

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA**, como titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011**, a la sociedad **PROMINERA S.A.S.** con Nit. 900.825.984-8, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a la señora **MELBA PILAR PARDO VEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.735.118, titular del Contrato de Concesión No. **KL1-08011** y a la sociedad **PROMINERA S.A.S.** NIT 900.825.984-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Olga Carballo /GEMTM-VCT.

Proyectó: Mariuxy Morales Celedon Abogada/GEMTM-VCT.

Revisó Carlos Vides Abogado Asesor GEMTM VCT